



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Julio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO
RUEDA SANCHEZ-MALO.

BAÑOS

Señas de los semovientes

Una vaca negra, de cuernos largos, con la cabeza algo nevada y de unos cinco a seis años aproximadamente.

(750 pstas.)

2590

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Delegación Provincial de Cáceres

Se pone en conocimiento de los Comerciantes de Cueros, Industriales Curtidores o manufacturadores varios debidamente establecidos de esta provincia, que a partir de la fecha del presente escrito se abre el plazo para solicitar, por mediación de instancia dirigida al ilustrísimo señor Jefe Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, ser censados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a efectos del apartado 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 del pasado mes de Junio, publicada en el «B. O. del Estado» número 183.

Dichas instancias podrán ser dirigidas directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, o bien a través de esta Jefatura Provincial.

Cáceres a 2 de Julio de 1952.—El Jefe provincial, P. O., (ilegible).

2556

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 170, correspondiente al día 18 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de Junio de 1952 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953.

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta y uno, ha permitido atender las necesidades de consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres que

garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, releven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas, por adversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentarlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta kilogramos por cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran te-

ner mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Artículo cuarto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escalfa y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables:



centeno, escaña y maiz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maiz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la campaña de trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspon-

dientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes, de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpieza.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo diez.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y lim-

pia, sin envase, pesado y colocado en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de Junio a Octubre inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancías por el agricultor.

Noviembre	2,00	ptas. Qm.
Diciembre	4'00	> >
Enero	6'00	> >
Febrero	8'00	> >
Marzo	10'00	> >
Abril	11'00	> >
Mayo	12'00	> >

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Centeno en León. . . doscientas veinticinco pesetas.
 Escaña, en Sevilla . . . noventa y cinco pesetas.
 Maíz, en Sevilla. . . ciento noventa pesetas.
 Cebada, en Valladolid. . . ciento sesenta y cinco pesetas.
 Avena, en Sevilla . . . ciento cincuenta pesetas.
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza. . . quinientas sesenta pesetas.
 Judías corrientes, en León . . . seiscientas pesetas.
 Lentejas andaluzas . . . trescientas treinta pesetas.
 Lentejas castellanas . . . cuatrocientas pesetas.
 Habas, en Sevilla . . . doscientas pesetas.
 Guisantes, en Valladolid. . . ciento sesenta pesetas.
- C) Algarrobas, en Valladolid. . . ciento sesenta pesetas.
 Almortas, en Valladolid. . . ciento cincuenta pesetas.
 Yeros, en Burgos . . . ciento cincuenta pesetas.
 Veza . . . ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del

Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de Marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpieza y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada al pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar

tuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la Campaña mil novecientos cincuenta y dos cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del Trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Molinos maquileros

Artículo diecisiete.—Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de Agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del 1.º de Septiembre, y si no lo hicieran durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura,

percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de Junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho.—El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

Artículo diecinueve.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte.—Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio

Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno.—Durante la Campaña de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el Auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

2436

En el «Boletín Oficial del Estado» número 162, correspondiente al día 10 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 17 de Abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de pesetas 58.873'30 para obras en las murallas de Cáceres, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en las murallas de Cáceres, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, imponente 58.873'30 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone recalzar por puntos de fábrica de ladrillo con mortero de cimentación, previos los apeos y entibados necesarios de un lienzo y los cimientos del trozo de muralla contigua al Torreón, útimamente restaurado;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 58.873'30 pesetas, de las que co-

rresponden a la ejecución material 43.878 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo, de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, pesetas 1.042'10 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 625'26 pesetas; a premio de pagaduría, 219'39 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.193'90 pesetas, y a plus de carestía de vida, 9.872'55;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Diciembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras de conservación en las Murallas de Cáceres, monumento nacional, por un importe de pesetas 58.873'30;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos devuelve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que tanto la naturaleza de la obra como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en su preceptivo informe aconsejan sean realizadas por el sistema de administración, haciendo uso para ello de la autorización que concede el Decreto ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de Marzo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que se trata y, en consecuencia, que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 58.873'30 pesetas para obras en las Murallas de Cáceres, monumento nacional, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo «Conservación de Castillos Españoles», del Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse la obra por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1952.—RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

2295

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Cáceres

OFERTAS DE CEBADA Y AVENA

La cebada y la avena cosechadas por los agricultores, quedarán a su plena disposición para consumo en su propia explota-



ción agrícola o para venderlas en el mercado nacional, sin limitación de ninguna clase.

Puede haber algunos a quienes les interese ofrecer voluntariamente en venta a este servicio partidas que no necesiten y para que puedan hacer sus previsiones en cuanto a la posibilidad de venta y recepción, conviene hacer público:

1.º—Por este Servicio Nacional serán adquiridas todas las cantidades de cebada y avena que le sean ofrecidas al precio de 1'65 y 1'50 pesetas kg. respectivamente.

2.º—Para hacernos cargo de ellas será hecha la oferta por los agricultores en nuestros almacenes, en una nota donde conste la solamente el nombre del agricultor, localidad donde radica la explotación agrícola y la cantidad ofrecida en venta, sin que ello suponga entrega efectiva inmediata en los almacenes del Servicio.

3.º—Pueden ser enviadas directamente las ofertas a esta Jefatura Provincial.

Cáceres, 7 de Julio de 1952.—
El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

2585

DECLARACIONES C-1

Hasta que puedan darse las órdenes complementarias para aplicación de Decreto de 14 de Junio corriente, se hace preciso acordar unas normas provisionales que permitan movilizar y recibir el trigo de aquellos agricultores que van recolectando y desean venderlo, por necesitar su importe, para atender los gastos de la explotación.

DECLARACION DE COSECHA.

—Se están situando los impresos de declaraciones modelo C-1, campaña 1952-53, en las Hermandades Locales para que los agricultores cumplimenten la de todos los datos de que consta, excepto el de cosecha recogida, que se consignará en Hermandad una vez terminada la recolección, antes del 1.º de Septiembre.

Para transportar el trigo al Almacén del Servicio es requisito indispensable que vaya acompañado de la ficha C-1 con dicha declaración provisional, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues, los trigos que no vayan acompañados del referido C-1, se considerarán clandestino, y serán incautados.

El Jefe de Almacén anotará las ventas en la tabla 6.ª del C-1, comprobando el vendedor si se han consignado todos los datos referentes a la entrega.

ENTREGA DE PRODUCTOS.

Se debe advertir a los agricultores que limpien bien sus trigos, ya que en la presente campaña, habrá descuentos proporcionales a las impurezas o a las mezclas con otros granos, debe volver el labrador a presentar sus granos en la forma tradicional, caracterizada por un gran esmero y cuidados en siembra y recolección.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 7 de Julio de 1952.—
El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

2586

Diputación Provincial DE CÁCERES

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales de fecha 15 de Mayo

de 1952, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Nombrar a don Juan José Vinagre Criado, maestro interino del taller de sastrería del Colegio Provincial de San Francisco, con el haber mensual de 566'66 pesetas.

Conceder el reconocimiento y abono de quinquenios a varios empleados de esta Diputación.

Conceder a doña Rosa Manzano Fernández, aspirante de esta Diputación, la licencia de dos meses, por enfermedad debidamente justificada.

Autorizar a doña Antonia Fernández González, para realizar prácticas en el Hospital Provincial de Plasencia.

Quedar enterado del escrito del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y dar las facilidades necesarias al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local para su traslado a Madrid.

Dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndole ver, dada la limitación de medios de las Haciendas provinciales, la conveniencia de que se liquiden lo antes posible, todos los gastos originados por la confección del Censo Electoral último, mediante la aprobación del oportuno crédito.

Conceder a Emilio Córdoba Hernández y a Blas Parra Hernández, mozos de servicios eventuales del Hospital Provincial de Cáceres, la gratificación mensual de 50 pesetas a cada uno de ellos en compensación de comida.

Quedar enterado del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil, trasladando otro del Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, comunicando el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del Fondo de Protección Benéfico Social, denegando la subvención de 100.000 pesetas que solicitó la Diputación para regularizar sus cargas benéficas.

Confirmar la orden de ingreso provinciales de los niños Emiliano y Cruz González Hernández, en los Colegios Provinciales.

Denegar la instancia de Francisca Crespo Miranda, de Casar de Palomero, en solicitud de ingreso de sus hijas en el Colegio de la Inmaculada.

Conceder el ingreso del niño Victoriano Recio Ovjero en el Colegio de San Francisco.

Ratificar el ingreso de la niña Juana Hernández González, en la Casa Cuna hasta que tenga edad en que pueda ser entregada a sus padres.

Ratificar la orden del ingreso en la Casa Cuna provincial del niño Francisco Jesús Linares Porcel.

Quedar enterado del oficio de la Alcaldía de Alcuéscar, en el que manifiesta que la niña Angela Bello Morales, se encuentra en buen estado y recibe buen trato del matrimonio que la tiene prohuída.

Que los expedientes instruidos para la adquisición de instrumental con destino al servicio de radiología y al de otorrinolaringología del Hospital Provincial de Cáceres.

Quedar enterado de la Memoria de los trabajos realizados en el Hospital Provincial e Instituto de Maternología y Puericultura durante el año 1951, y que dicha Memoria pase a las Comisiones de Beneficencia y de Sanidad para su conocimiento.

Conceder a don Tomás Pérez García, el prohijamiento de una niña de las acogidas en los establecimientos benéficos.

Conceder la emancipación del Colegio de la Inmaculada de las niñas Ana y Antonia Campos López.

Denegar la petición de beca para asistencia al tercer curso de Verano de la Universidad de Sevilla del mayor número de universitarios españoles, formulada por el Excmo. señor Rector de los Cursos de Verano de dicha Universidad.

Aprobar la cuenta de obras de construcción del Puente sobre el río Tiétar, que enlaza los caminos locales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, y la certificación número 5 de obras ejecutadas en el departamento de sucias del Hospital Psiquiátrico de Plasencia.

Que se abonen a don José Gómez Diz, tres dietas y medias con motivo de su viaje a diversos pueblos con el Sr. Presidente y Diputados Provinciales.

Que se abonen a doña Antonia Liberal Fernández, hermana de a que fué pensionista de esta Corporación doña Dolores Liberal Fernández, fallecida el día 14 de Abril último, los días de haber que dejó devengados a su fallecimiento.

Conceder anticipo de mensualidades a varios empleados de esta Diputación.

Aceptar el padrazgo de honor de don Felipe Duque Sánchez, en el acto de su primera Misa solemne que se celebrará en Cabeza del Valle.

Reconocer el crédito y abono de los atrasos a las costureras del Colegio de San Francisco, por su importe de 23.464 pesetas.

Quedar enterado del escrito dirigido por el Ilmo. Sr. Rector del Seminario de Plasencia, en el que expresa su agradecimiento por el donativo de 5.000 pesetas.

Desestimar la petición de la costurera del Colegio de San Francisco María Sanromán Torrejón, sobre el abono de ocho días de trabajo, por aparecer justificada la procedencia de la concesión.

Conceder por una sola vez al que fué acogido del Colegio de San Francisco, la cantidad de 500 pesetas para que pueda terminar los estudios de la carrera de Practicante.

Aprobar el Padrón de Tasa de Rodaje del Ayuntamiento de Madroñera.

Manifiestar a las Alcaldías de Robledillo de la Vera y Torremenga, que en el presente año no es posible acceder a su petición sobre concesión de subvenciones.

Desestimar la petición de la Alcaldía de Arroyomolinos de la Vera, sobre concesión de subvención para el arreglo de una calle.

Conceder un donativo de 200 pesetas al oficial eventual del taller de sastrería del Colegio de San Francisco, para atender a los gastos ocasionados a causa de la enfermedad padecida.

Abonar a doña Teresa Lozano Donaire, Maestra Nacional de Albalá, los aumentos graduales de su sueldo a razón de 50 pesetas las anualidades correspondientes a los años de 1934 al que está en curso.

Aprobar la relación de cuentas formalizada por la Intervención relativas a los suministros efectuados a los distintos Establecimientos provinciales y gastos de estancias de enfermos y menores de esta provincia en establecimientos dependientes de otras por su importe de 6.942'07 pesetas.

Aprobar los presupuestos de gastos de rep'anteo de las obras de ultimación de los caminos vecinales de Alcántara por Mata de Alcántara a Garrovillas y de Aldea del Cano a Torremocha.

Conceder autorizaciones para edi-

ficar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Conceder a la Congregación de Esclavas del Señor e Hijas de la Inmaculada de esta capital, un donativo de 300 pesetas para sufragar los gastos de la vela al Santísimo en el Santuario de Nuestra Señora de la Montaña.

Que se lleve a cabo la confección de trajes para maceros de esta Excelentísima Diputación Provincial en el taller de sastrería del Colegio Provincial de San Francisco.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Junio de 1952.—
El Presidente, Luis Grande Baudezon.

2427

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ Anuncio

El señor Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de 30 de Enero del presente año, como consecuencia de la aprobación definitiva de la cuenta general o Liquidación del Presupuesto del pasado ejercicio de 1951, anular diferentes créditos de ejercicios anteriores, ya por prescripción, ya por improcedencia al aparecer liquidados, y en otros casos por carecer de los debidos antecedentes con el fin de dar a dicha liquidación la verdadera efectividad, créditos que resultaron al finalizar el ejercicio de 1950; y con el fin de proceder con arreglo al artículo 779 de la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes, por el presente se requiere a cuantas personas efecte o pueda efectar aquel acuerdo de nulidad o prescripción, para que comparezcan en el término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, formulando las reclamaciones pertinentes, las que serán justificadas debidamente, previniendo que transcurrido dicho plazo, se considerarán decaídos de su derecho los respectivos acreedores.

Arroyomolinos de Montánchez a 5 de Julio de 1952.—J. Donoso.

2574

MONTANCHEZ

Pérdida de semoviente

Propiedad de Francisco Medina Martín, se ha extraviado un burraco de dos años, pelo rucio, entero, después del 30 del pasado Junio.—Las personas que tengan noticias del mismo, pueden comunicarlo a esta Alcaldía.

Montánchez, 7 de Junio de 1952.—
El Alcalde accidental, A. Berrocal.

(14'40 pstas.)

2589

Sección no oficial

El día 27 de Junio desapareció de Horcajada (Avila), un choto de año y medio, pelo castaño, zarcillo de las orejas, hierro en la llana derecha como media luna, propiedad de Antonio Blázquez, vecino de Horcajada.

2597